

ORD. N°

294 / 757

ANT. : Consulta de Refinería
de Petróleo de Concón.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 22 OCT. 1981

DE : H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON JOSE MUNILLA FERNANDEZ, POR
REFINERIA DE PETROLEO DE CONCON
CASILLA N° 242
CONCON

- 1.- La Refinería de Petróleo de Concón Limitada, representada por su Gerente General don José Munilla Fernández, ha solicitado un pronunciamiento a esta Comisión en cuanto a si el proyecto de contrato que acompaña a su presentación puede ser aprobado, considerando las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.
- 2.- El proyecto de contrato, en adelante "el proyecto", consiste en una convención en virtud de la cual la Refinería de Concón Limitada, en adelante "la refinería", se obliga a recibir de terceros petróleo crudo de propiedad de dichos terceros y a transformar este elemento, procesarlo en sus instalaciones y entregar el producto refinado. Los terceros, que en el proyecto se denominan usuarios, por su parte, contraen la obligación de entregar el petróleo crudo ya nacionalizado y pagar por su refinación un precio determinado.
- 3.- El proyecto contiene diversas otras cláusulas y lleva aparejados algunos anexos que no han sido acompañados, todo lo cual dice relación con estipulaciones de carácter general en cuanto a la duración del contrato, en lo relativo a arbitraje y en lo concerniente a la mecánica operativa del mismo, circunstancias que, para los efectos de la consulta efectuada a esta Comisión, no son de carácter relevante.

Las particularidades del proyecto atinentes a la consulta formulada consisten en el establecimiento de un precio por la refinación del petróleo crudo inferior al que habitualmente cobra la refinería por tales servicios.

Por otra parte, el artículo 11° del proyecto, que aparece encabezado por el título "EXPORTACION DE PRODUCTOS" dispone textualmente:

"11.1. Las partes entienden que son cosas de la esencia de este contrato las siguientes:"

"11.1.1. La obligación del Usuario de comerciar siempre en y para el extranjero los productos que le elabore La refinería".

"11.1.2. La prohibición del Usuario de importar a Chile, por sí o por indirecta persona, productos de la misma clase y naturaleza de los que resultan del procedimiento del crudo a que se refiere este instrumento".

"11.2. En mérito de lo expresado en el numeral 11.1., el Usuario se obliga a efectuar la oportuna exportación de los productos que le procese la refinería".

"11.3. Los numerales 11.1. y 11.2 han de entenderse considerando las siguientes circunstancias objetivas:"

11.3.1. Que el valor de las tarifas de procesamiento se ha establecido considerando en su fijación sólo una parte de los costos totales de procesamiento".

"11.3.2. Que dicho menor costo no sólo resulta beneficioso para el Usuario sino también para La Refinería, en atención a que el procesamiento de que se trata le permite utilizar su excedente de capacidad instalada".

"11.3.3. Que el hecho de que el Usuario comerciara sus productos en Chile, lo colocaría en injusta ventaja frente a las Compañías que compran a la Refinería productos de la misma especie para distribuirlos en el país."

"11.3.4. Que dada la naturaleza de los productos de que se trata, es imposible determinar si una específica partida que el Usuario pretenda importar a Chile está o no conformada por productos que antes elaboró La Refinería para él".

"11.4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará derecho a la Refinería a poner término al presente contrato, sin perjuicio de la indemnización a que se alude en el numeral siguiente".

"11.5. En el supuesto indicado en el numeral 11.4, el Usuario deberá indemnizar a la Refinería en una cantidad en dólares equivalente al 20% del valor de la cantidad anual de petróleo crudo que debe procesarse al amparo del numeral 3.1., al precio OPEP vigente a la fecha en que se deba efectuar el pago según la sentencia arbitral del caso".

"11.6. Si por razón de fuerza mayor, no fuere posible efectuar la exportación a que se refiere el numeral 11.2., el Usuario se obliga a vender a la Refinería los productos de la partida respectiva a su precio de lista, menos un 10%, vigente a la fecha de la compraventa."

4.- Esta Comisión, en sesión de 25 de Agosto del año en curso recibió al gerente general de la empresa consultante y a su abogado y escuchó las explicaciones relacionadas con las circunstancias que motivan y justifican la celebración del proyecto de contrato sometido a consulta, siendo de interés al respecto señalar los siguientes antecedentes expresados en la referida oportunidad:

A.- Que el consumo nacional de productos derivados del petróleo sería de alrededor de 105.000 barriles diarios;

B.- Que las dos refinerías nacionales existentes tienen una capacidad instalada de refinación que, en conjunto, alcanzaba, aproximadamente, a los 140.000 barriles diarios, y que la carga de alimentación, esto es, la cantidad de petróleo crudo que se procesa habitualmente, sería de alrededor de un 6% de la capacidad instalada.

C.- Que dicha capacidad ordinariamente no utilizada se ha visto aumentada por cuanto las compañías distribuidoras a nivel nacional, en razón de la competencia internacional de precios, habrían comenzado a traer productos terminados al país, lo que habría aumentado dicha capacidad ociosa de refinación.

D.- Que en estas circunstancias, la Refinería consultante, ha venido estudiando la factibilidad de utilizar su capacidad ociosa instalada, surgiendo la posibilidad de celebrar contratos, como el que es materia de la consulta, con una firma petrolera extranjera y con una gran distribuidora, que opera en mercados también extranjeros.

E.- Que la posibilidad de ofrecer estos servicios de refinación, se ha producido porque el país de origen de la firma petrolera interesada pasa por un período de déficit en su capacidad de refinación, déficit que también se advierte en otros centros de refinación cercanos, lo que mueve a los posibles contratantes a buscar una alternativa en el Pacífico, que le evite el traslado de productos al Caribe, pasando por el Canal de Panamá, con el consiguiente encarecimiento de los costos implicados en las operaciones. Estas circunstancias han motivado a la empresa extranjera a solicitar a la Refinería la elaboración de petróleo, pero condicionado a que se les otorgue una rebaja de tarifas, de modo que la operación global les sea conveniente.

F.- Que relacionando la petición de tarifas menores por parte de los futuros usuarios de los servicios de la refinería con el interés de ésta en orden a utilizar su capacidad instalada ociosa, se ha llegado a la idea de reducir el monto de la tarifa, no incluyendo en ella la depreciación de los equipos, ni los costos de mantención de los mismos, toda vez que éstos se producirían o producen en todo caso, y procurando cubrir los gastos generales y parte de aquellos destinados al pago de personal.

G.- Expresa la consultante que, junto con ofrecer la tarifa reducida, de acuerdo a las modalidades antes señaladas, se hizo presente que se debía asegurar, en alguna forma, que los productos que entrarán a los usuarios no fueran reingresados al país, ya que éstos podrían competir en el mercado interno, atendida la tarifa rebajada, con ventajas de los demás participantes en dicho mercado, entre otros, la propia Refinería.

H.- Que con el objeto de garantizar el no retorno de los productos indicados al país, la consultante ha señalado dos posibilidades; una de tipo administrativo, consistente en garantizar la recepción del producto en su lugar de destino, y la segunda, traducida en la introducción de un marcador en los productos, sensible a los rayos ultravioletas, que permita indentificar dichos productos, en el evento de que se pretendiera volverlos a ingresar al país.

I.- Agrega la consultante, que, sin embargo, la mejor garantía de no retorno de los mencionados productos, consiste en la diferencial de precios que se produce, si se pretendiera reingresarlos al país.

En efecto, un posible reingreso de dichos productos al país, implica asumir el costo del flete desde nuestro país, hasta el país de destino, y desde éste hacia Chile, con el objeto de reingresarlos. La rebaja en el costo de refinación, que sería del orden de unos dos dólares por barril, eventualmente podría llegar a cubrir el costo de los fletes antes indicados, pero el costo financiero implícito en la operación, que se encuentra envuelto en el hecho de que dichos productos deben pagar aranceles aduaneros e IVA, sumas que vendrán a recuperar en un plazo mínimo de 45 días, hace prácticamente imposible el retorno de los productos al país.

J.- Finalmente, la consultante advierte que el déficit de capacidad de refinación que motiva la celebración de los contratos consultados será, a su juicio, de corta duración, por lo cual los contratos consultados también tendrán una duración reducida, esto es, un año.

5.- Esta Comisión, sobre la base de los antecedentes ya relacionados, ha considerado, primeramente que los productos a refinar con una tarifa especial, serán destinados a mercados externos y no podrán comercializarse en el país. De ese modo, la diferencia de precios que se otorga a los usuarios no constituye una discriminación en favor de éstos y en contra de los usuarios nacionales, ya que éstos operan en el mercado interno, y los primeros lo harán en el externo.

Asimismo, la Comisión ha tenido presente que la diferencia de tarifas que se ha venido ponderando no afectará el funcionamiento del mercado interno porque el petróleo que refinará la consultante en función del proyecto de contrato, no podrá retornar al país, no sólo por las precauciones que la consultante tome al respecto, sino que porque el costo del flete para sacar los productos del país, unido al costo financiero de la operación, significa que esa eventual operación no sería rentable.

A lo anterior cabe agregar que una duración breve del contrato dificultará la posibilidad de maniobras de tipo monopólicas, ya que en caso de comprobarse alguna irregularidad podría suspenderse la convención en cualquier momento.

Por las razones anteriores, esta Comisión da su aprobación al proyecto de contrato sometido a consulta, pero previene a la Refinería de Concón Limitada que deberá reducir el plazo de su duración a seis meses.

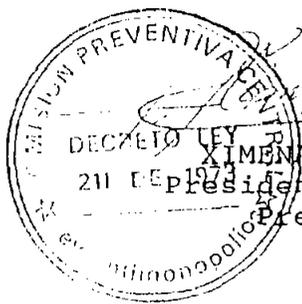
Además, la consultante deberá incorporar al contrato los sistemas propuestos por ella misma para asegurar que los productos del petróleo que refine no retornarán al país, ya sea introduciendo en ellos un marcador que permita identificarlos, o exigiendo la prestación por parte de los usuarios, de comprobantes fidedignos de recepción de los productos en los puertos extranjeros de destino.

Asimismo, la Consultante deberá enviar a esta Comisión copia del contrato definitivo que celebre con los usuarios, a objeto de acreditar que se ha ajustado a los términos de la autorización dada por esta Comisión.

Finalmente, esta Comisión hace presente que estará lista a recibir cualquier denuncia relacionada con la materia consultada, toda vez que la aprobación prestada al proyecto de contrato sólo ha sido dada sobre la base del supuesto que los productos no reingresarán al país debido o a causa de las ventajas que otorga a los usuarios un costo de refinación marginal.

Acordado en sesión de fecha 8 de Septiembre de 1981, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irrarázabal Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Jonhston, Mario Guzmán Ossa y la Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.



XIMENA DEL POZO PARADA
 Presidente de la H. Comisión
 Preventiva Central.